



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00056-00, instaurada por ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, actuando como representante legal de JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, ALCALDÍA DE GIRÓN Y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y a las 30 familias las cuales tienen su negocio dentro del lote local comercial del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA-KILOMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN LOTE NÚMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE N° 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA y a los señores CARLOS GONZALEZ, OMAR RAMOS, ARNULFO PEÑA, KATHERINE LAGUADO PRADA, LILIANA SANCHEZ, CARLOS PEDROZA CHACON, NESTOR JAVIER CUBIDES, YESID SALAMANCA, WILSON MONSALVE y GIOVANNY SARATE.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Señaló que interpone acción de tutela actuando como representante legal de su menor hija JUANA ISABELLA MENDEZ AMAYA de 5 años de edad, heredera de su compañero permanente ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, quien falleció en el año 2019 y el cual en vida suscribió en calidad de ARRENDATARIO con el señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (QEPD) en calidad de ARRENDADOR, contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA.

Adujo que el señor ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, a su vez celebró contrato de arrendamiento con los señores ANGELO PEREZ ROJAS y OLGA LILIANA QUINTERO MONSALVE, respecto de un hotel y un lavadero de carros ubicados dentro del bien antes mencionado, adeudando a la fecha la suma de ciento ochenta y nueve millones de pesos (\$189.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el inicio de la pandemia, hecho por el cual se adelantan ante la jurisdicción ordinaria civil los procesos de restitución de bien inmueble arrendado de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito con radicado 68001310300720220011000 y ejecutivo de conocimiento el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No 68001310300920220013500.

Refirió que ni el código civil, ni el código de comercio contemplan como causal de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, la muerte de alguna de las partes, por lo que el contrato se encuentra vigente.

Señalo que en virtud al decreto presidencial 457 del año 2020, desde el mes de marzo de 2020 a octubre de 2020, los locales comerciales tuvieron que mantener sus puertas cerradas sin tener la posibilidad de generar ningún tipo de ingreso, aunado a ello la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., ha generado cobros por precios que considera irrealistas, resaltando que hace dos años no cuentan con medidor de luz, considerando que era deber de dicha empresa verificar las inconsistencias presentadas en el consumo de energía.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Adujo que ante dichas inconsistencias a la fecha se encuentra en curso queja ante la Superintendencia De Servicios Públicos, estando a la espera de que se resuelva recurso de apelación interpuesto por el señor ANGELO PEREZ ROJAS, en su calidad de arrendatario del hotel y lavadero.

Manifiesta que es reprochable el actuar de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al desconectar el servicio de luz, cuando existían circunstancias administrativas de estudio para lograr determinar el verdadero valor de las facturas, además existía una confianza legítima en razón a la inexistencia de contador o medidor de energía eléctrica desde hace más de 2 años, estando en la obligación la entidad accionada de otorgarlo y así conocer siempre la medición en kilovatio de energía y no en promedio como de manera atípica se viene adelantando, pues el consumo del local era de un máximo de 4 o 5 millones y a la fecha el cobro esta entre 9 hasta 13 millones.

Por último, señala que a la fecha se adelanta también en su contra proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de los herederos del señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, por lo que se ha visto obligada a reiterar la queja interpuesta ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., observando manipulación por parte de la señora YURLEY PRADILLA DIAZ y funcionarios de ESSA, buscando entorpecer los procesos que se adelantan ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, actuando como representante legal de su menor hija JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA

Entidad Accionada: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, ALCALDÍA DE GIRÓN y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Entidades vinculadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y a las 30 familias las cuales tienen su negocio dentro del lote local comercial del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA-KILOMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN LOTE NÚMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE N° 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA y a los señores CARLOS GONZALEZ, OMAR RAMOS, ARNULFO PEÑA, KATHERINE LAGUADO PRADA, LILIANA SANCHEZ, CARLOS PEDROZA CHACON, NESTOR JAVIER CUBIDES, YESID SALAMANCA, WILSON MONSALVE y GIOVANNY SARATE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la confianza legítima, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la de defensa, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al suspender el servicio de energía eléctrica del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA.

Expresamente solicita se ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., que proceda a restablecer el servicio de energía eléctrica, se generen acuerdos de pago de la deuda actual con la accionante, congelar la deuda desde el mes de octubre del 2021 hacia atrás teniendo en cuenta que los meses de noviembre-diciembre 2021 y enero – febrero del 2022 no fueron cobrados, devolver el transformador del que dependía el servicio de energía del predio o lote los mangos



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

y la reposición de un contador de energía que permita tener un conocimiento acertado del consumo de energía en el predio objeto de acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Señaló que una vez consultado el sistema de gestión documental ORFE, se evidencia que efectivamente existió trámite, con radicado No. 20228400042862 del 05-01-2022 EXPEDIENTE No. 2022840390200371E, donde la accionante presenta Recurso de Queja contra la decisión No.20210330090225 del 28-12-2021 emitida por la Empresa ESSA E.S.P seguidamente dicha entidad en diferentes oportunidades procede a requerir a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., copia del expediente completo de la actuación administrativa con el fin de dar trámite al mencionado recurso.

Que una vez recibido dicho expediente, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, atendió el recurso emitiendo el acto administrativo SSPD. 20228400338135 del 19-04-2022 Expediente No. 2022840390200371E enviándose la notificación al usuario MIGUEL ANGELO PÉREZ ROJAS con radicado no. 20228401797861 del 21-4-2022.

Manifiesta que, en esos términos, dicha entidad ha cumplido con los parámetros y procedimientos establecidos en la ley 142 de 1994, por lo que por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. En cuanto a la competencia para avocar conocimiento de la presente acción de tutela, indica que este Despacho no es competente dado su categoría de Juez municipal, siendo dicha entidad, una entidad pública de orden nacional, por lo que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente.

Frente a las pretensiones menciona que se opone a las mismas en lo que tiene que ver con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por cuanto ya fue resuelto el recurso de queja interpuesto pues se emitió el acto administrativo con resolución SSPD No.20228400338135 la cual se tramita dentro del término legal, declarando improcedente el mismo, por último, solicita se desvincule a dicha entidad de los resultados de la presente acción tutelar.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA): SILVIA MARGARITA CARVAJAL JAIMES, actuando en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA), da respuesta a la acción de tutela indicando que La cuenta No. 1090687 que registra a nombre del señor Luis Alejandro Pradilla Cobos, actualmente registra factura No. 193898766 correspondiente al periodo del 02/04/2022 al 02/05/2022 por valor de \$ 2.029.391, con un saldo anterior por valor de \$159.303.576, se evidencia en el historio de pagos que el último pago total de una factura fue efectuado el día 31/07/2014 y posteriormente registra pagos sin impuesto de alumbrado público o abonos parciales al valor adeudado, razón por la cual el día 01 de abril de 2022 se emitió orden de suspensión drástica y se realizó visita al predio el día 07 de abril de 2022, mediante acta No. 21570670, procediéndose a ejecutar la acción, con acompañamiento de línea viva y mantenimiento, retirándose el transformador de 30 KVA serie 111213, 3 cajas cortacircuitos y 3 TCS.

Informa que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA), ha invertido recursos importantes en las diferentes acciones de suspensión (con el apoyo de diferentes equipos de trabajo); sin embargo, el usuario de manera ilegal realizó auto reconexiones recurrentes, sin que exista voluntad para normalizar la deuda, resaltando que tanto el incumplimiento por falta de pago como la alteración



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio, son causales de suspensión del servicio de acuerdo con la Ley 142 de 1994 en su artículo 140.

Resalta que la misma Ley en su Artículo 142 Restablecimiento del servicio establece que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato. Por tanto, teniendo en cuenta que la causa que originó la suspensión drástica obedece a la falta de pago oportuno del servicio de energía prestado, éste debe eliminarla y adicionalmente, debe efectuar el pago de los gastos de reinstalación o reconexión en los que la prestadora incurrió.

En cuanto a los recursos presentados y las quejas por reajuste de consumo, manifiesta que los mismos han sido resueltos oportunamente, sin que hayan resultado procedentes los mismo, así mismo frete a los requerimientos hechos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dicha entidad ha atendido los mismo remitiendo la información y documentación requerida.

Que el día 21 de abril de 2022 se recibió notificación de Resolución No. 20228400338135 DEL 19-04-2022 que resolvió Recurso de Queja por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, resolviendo DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de queja interpuesto por el señor MIGUEL ANGELO PEREZ ROJAS, en contra de la decisión No. 20210330090225 del 28 de diciembre de 2021.

Por último, indica que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela por contar con otros mecanismos de defensa y solicita negar el amparo solicitado por el Accionante en atención a la improcedencia de la acción de tutela.

Las 30 familias las cuales tienen su negocio dentro del lote local comercial del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA-KILOMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN LOTE NÚMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE N° 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA y a los señores CARLOS GONZALEZ, OMAR RAMOS, ARNULFO PEÑA, KATHERINE LAGUADO PRADA, LILIANA SANCHEZ, CARLOS PEDROZA CHACON, NESTOR JAVIER CUBIDES, YESID SALAMANCA, WILSON MONSALVE y GIOVANNY SARATE, a pesar de ser notificadas en debida forma a través del correo electrónico tinajedthsenleals@gmail.com y del micrositio de la página web de la rama judicial guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

En el caso bajo estudio, la señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO refiere que actúa además como representante de las 30 familias afectadas con la suspensión del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, razón por la cual presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la confianza legítima, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la de defensa, de las 30 familias las cuales tienen su negocio dentro del lote local comercial del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA-KILOMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN LOTE NÚMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE N° 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

La Corte Constitucional ha señalado que, no obstante, la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.¹

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2016, sostuvo lo siguiente: "(...) el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela, para que ella o su representante conjure esa situación. Además, prevé que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección, cuando el titular de aquellos se encuentra imposibilitado de solicitar su salvaguarda² (...)".

Específicamente, en cuando a la legitimación para representar, la Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales³: "(...) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (...)". (Sublínea de la Sala).

Con relación a la última subregla, explicó⁴:

... a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo⁵; b) como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud" (Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso⁶.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades⁷, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo

¹ Sentencia T 552 del 14 de julio de 2006 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

² CC. Sentencia T-069 de 2015.

³ CC. Sentencia SU-377 de 2014, reiterada en la sentencia T-083 de 2016.

⁴ CC. Ob. Cit.

⁵ CC. Sentencia T-531 de 2002.

⁶ CC. Auto 030 de 1996.

⁷ Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-1878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

La señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO interpuso la acción de tutela y en el del escrito de tutela señaló actuar como representante de 30 familias afectadas, incluyendo escritos firmados por algunos arrendatarios, no obstante, este Juzgado advierte en este estadio procesal que en ninguno de los documentos aportados allegó poder otorgado por las familias para interponer la presente acción constitucional.

En este sentido, al verificar los documentos aportados como pruebas, se echa de menos la calidad en la que actúa o poder concedido por las 30 familias afectadas las cuales tienen su negocio dentro del lote local comercial del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA-KILOMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN LOTE NÚMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE N° 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, para que acudiera y otorgara poder como representante de las mismas y reclamara los derechos invocados, lo cual resultaba esencial porque la controversia - en realidad - no se circunscribe a un dilema propio, a partir de la cual pueda ser considerado como directo perjudicado, de lo que advierte esta Titular que es evidente que la tutela interpuesta no cumple con el requisito de legitimidad por activa, por cuanto no ha sido posible determinar la calidad de representante de las 30 familias afectadas por la suspensión del servicio de energía eléctrica, las cuales no se vincularon al presente trámite como quiera que a pesar de que la accionante en los hechos se atribuye la vocería de las 30 familias, como se indicó anteriormente, las pretensiones las concreta únicamente en su caso particular actuando en nombre propio y en representación de su menor hija.

Se evidencia entonces que frente a la accionante está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, en nombre propio y como Representante Legal de la menor JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la confianza legítima, al mínimo vital, al trabajo, debido proceso y a la de defensa, toda vez que se acredita que JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA es hija de la señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, quien es menor de edad, pues cuenta con 9 años de edad, circunstancia esta que le impide por sí misma interponer la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, en cuanto a la falta de competencia aducida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se establece que la accionada ESSA tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

despacho judicial, de igual manera que este despacho asumió competencia como quiera que si bien la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, es una entidad pública del orden nacional, la acción constitucional no va directamente dirigida a dicha entidad, siendo que la misma fue vinculada al avocar el conocimiento de la misma, pues la acción de tutela se interpone contra la ESSA, entidad ante la cual este despacho sí tiene competencia, al tratarse de una empresa prestadora de servicios públicos, constituida como sociedad anónima, actualmente de carácter privado.

Así mismo se aclara, que si bien es cierto la accionante relaciona a la Superintendencia de Servicios públicos, lo hace también como vinculada, sin que dirija directamente la acción o las pretensiones contra dicha entidad.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA), que restablezca el servicio de energía del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, se acceda a los acuerdos de pago con dicha entidad, ¿y se suministre la reposición de un contador de energía eléctrica?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta lo deprecado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-013 de 2018 Magistrada Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido en la que se reiteró en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, en los siguientes términos:

3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

83. *Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994⁸ definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados⁹.

84. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa¹⁰.

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo¹¹.

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación¹².

⁸ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁹ Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

¹⁰ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

¹¹ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

¹² Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días

89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹³.

90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno¹⁴.

91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora¹⁵.

92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela”¹⁶ (Se destaca).

¹³ Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
¹⁴ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.
¹⁵ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86¹⁷ de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

94. Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...) (Negrillas adicionales fuera del texto original).

95. Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

¹⁷ Artículo 86 de la Constitución Política: (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38¹⁸, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

101. Por último, se advierte que el artículo 15520 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Tutela Contra Actos Administrativos

La procedencia de la tutela contra actos administrativos, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por la Corte Constitucional, destacando en esta oportunidad lo expuesto en la sentencia T-270 de 29 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, al resolver un caso relacionado con la expropiación de unos predios de propiedad de la sociedad La Agropecuaria Ltda., ordenada por el alcalde municipal de Fredonia, en los siguientes términos:

“Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia

¹⁸ Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. *“La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe”.*

¹⁹ Artículo 138 del CPACA: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

²⁰ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: *“Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

1. Esta Corte se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos.

2. Entonces, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela bajo la existencia de otros medios ordinarios de defensa, cuando éstos no son efectivos o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al titular del derecho, caso en el cual la tutela es procedente únicamente como mecanismo transitorio. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.

3. En este orden de ideas, son dos las excepciones al principio de subsidiariedad en la acción de tutela: (i) cuando la tutela se interpone como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) cuando existiendo otro medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

4. Ahora bien, por regla general, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. Antes bien, esta Corte ha sido enfática al establecer la improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin que se configure un perjuicio irremediable. Así se dejó dicho en la sentencia SU-713 de 2006, en la cual se estableció:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

(…)

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

6. En suma, es claro que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado". (Subrayados puestos por el despacho).

Bajo esta misma óptica, en pronunciamientos más recientes la Corte ha mantenido esta postura, como en la sentencia T-040 de 2018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la que se expresó:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable²¹.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable²², caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal²³.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo."

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

²¹ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

²² Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

²³ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

La señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, actuando como representante legal de JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA instauro acción de tutela con el fin de obtener ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, restablecer el servicio de energía del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, así mismo que se suscriban acuerdos de pago con dicha entidad, y se suministre la reposición de un contador de energía eléctrica.

Como puede verse, es claro que el objeto de la tutela se reduce a obtener que a través de este medio excepcional se ordene a la Entidad accionada deje sin efecto los actos administrativos donde resolvieron suspender el servicio de energía eléctrica para el bien inmueble ubicado en la FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, tal como se estableció en los hechos expuestos por la accionante y en las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y vinculadas.

Así las cosas, de conformidad al precedente jurisprudencial que hoy nos sirve de fundamento, resulta dilucidante que no es la acción de tutela la vía adecuada para atacar la validez o legalidad de los actos administrativos de marras, pues la accionante cuenta con otra vía para hacer valer sus derechos, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, evidenciándose que la accionante ya ha acudido en múltiples oportunidades ante dicha entidad, mediante radicados Nos. 20228400042862 del 05-01-2022 expediente No. 2022840390200371E, donde el accionante presenta Recurso de Queja contra la decisión No.20210330090225 del 28-12-2021 y radicado no. 20228401797861 del 21-4-2022 la cual se encuentra en trámite, siendo que si no estuvo o esta conforme a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, puede acudir al proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en los precisos términos dispuestos en los artículos 71 de la ley 388 de 1997 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la última decisión, como medio adecuado para obtener el resultado deseado.

Aunado a lo anterior, tenemos que al interior de dicha acción puede solicitarse la suspensión provisional de los actos, en los términos señalados en el artículo 231 del nuevo código contencioso administrativo, suspensión dentro de la cual se puede argumentar incluso la existencia de un perjuicio irremediable, que con el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos implicaría, con la misma efectividad que conlleva la acción de tutela, suspender sus efectos mientras transcurre el procedimiento previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones y en atención a que como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre la anulación de un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, el ejercicio de la acción pertinente y en la oportunidad debida, se evidencia además que la accionante no ha acudido en oportunidades anteriores frente a la decisiones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ante la justicia contenciosa administrativa, dentro del término de ley señalado en los artículos 71 de la ley 388 de 1997 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), considera el despacho que no puede suplir con la tutela la omisión de dichos términos ya que esta acción no es el mecanismo adecuado para obtener un eventual resultado que puede recabarse por el procedimiento legal alterno, máxime cuando el perjuicio irremediable y grave que anuncia bien hubiera podido subsanarse con las medidas cautelares expuestas, concretadas en la facultad con que cuenta dicha jurisdicción para suspender el acto administrativo, advirtiendo igualmente éste



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

despacho que si bien se parte de la afectación de 30 familias, las pretensiones se concretan en los derechos propios de la accionante y de su menor hija, de quienes tampoco considera este despacho judicial se esté ante un perjuicio inminente e irremediable pues, tal como se expone en los hechos de la tutela, la problemática data de dos años atrás, y en la actualidad llevan un mes sin luz, no siendo el primer corte de luz que han tenido que afrontar como lo expone la ESSA, por lo que no encuentra esta judicatura circunstancia excepcional que amerite la protección transitoria de los derechos que se invocan, adicional a ello el corte de energía se realizó sobre un local comercial y no se evidencia de las exposiciones de la accionante que este es el único medio del cual deriva sus ingresos para la atención de sus necesidades básicas.

Es efecto, la acción se encamina a que se ordene a favor de la señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, que la ESSA, restablezca el servicio de energía eléctrica del bien inmueble FINCA LA GRANJITA LA VEGA, KILÓMETRO 2 VÍA BUCARAMANGA – GIRÓN, LOTE NUMERO 6 UBICADO DENTRO DEL LOTE NÚMERO 1 DEL PREDIO RURAL MI GRANJITA LA VEGA, así mismo que se suscriban acuerdos de pago con dicha entidad, y se suministre la reposición de un contador de energía eléctrica ya que la misma fuera suspendida mediante actos administrativos, expedidos hace 17 meses y 11 días, pues se logra evidenciar que dicho servicio fue suspendido por primera vez desde el 15 de enero de 2021 y posteriormente en las fechas 23 de marzo de 2021, 21 de abril de 2021, 6 de junio de 2021, 2 de septiembre de 2021, 11 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, persistiendo además la accionante con la obligación legal de cancelar las facturas expedidas por la ESSA, Sin embargo, se tiene que la accionante cuenta con mecanismos específicos para la resolución de dichas controversias, dentro del ordenamiento jurídico de lo contencioso administrativo, tal como se indicó en precedencia, perdiendo la calidad de subsidiaria la presente acción, de igual manera por parte de la accionante no se allega prueba o documento alguno mediante el cual pruebe la situación de inminente riesgo frente al derecho al mínimo vital, por lo que frente a estos postulados constitucionales no se hará procedente acceder a lo peticionado.

Así mismo, se tiene que a la fecha que la accionante, interpuso recurso de queja contra la decisión emitida por la entidad accionada, por lo que el trámite se encuentra agotando los recursos en sede administrativa (SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS), siendo entonces que el objeto de discusión, es decir la negativa expuesta por la ESSA, de reconectar el servicio de energía eléctrica, frente a la solicitud de reconexión, acuerdo de pago y la reposición del contador de energía, corresponde definirlo en primer término a dicha entidad y en caso de mantener su decisión, dicha controversia debe dirimirse ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual se encuentra en trámite, y si no está conforme acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual la parte demandada puede hacer uso de medios exceptivos que justifiquen la no configuración de las causas alegadas por la demandante, incluso solicitando la suspensión provisional del acto para evitar un perjuicio irremediable, tal como se expuso con anterioridad.

Así mismo, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a estos casos, la parte actora no logra probar un perjuicio irremediable, teniendo la carga de probar dicha situación, mucho menos que este sea inminente, por lo que no habría lugar a la aplicación de medidas urgentes, pues no se aprecia la existencia de un amenaza grave y urgente, que haga necesario acudir al mecanismo de tutela a fin de salvaguardar los derechos invocados, pues solamente hace una relación consecutiva de situaciones generadas a raíz de la pandemia covid 19 pero no precisa de qué manera se ha afectado los derechos fundamentales invocados, en razón a la suspensión del servicio de energía



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

eléctrica por parte de la ESSA, desde el 15 de enero de 2021, por lo que deberá acudir a los mecanismos idóneos establecidos para dichos fines.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de febrero 7 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

La jurisprudencia constitucional²⁴ ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*²⁵

Por lo tanto, es al Juez administrativo y no al de tutela a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos al debido proceso y al trabajo de la accionante que pueden estar siendo vulnerados o amenazados.

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, porque no le corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad como lo es al Juez de lo contencioso administrativo, pudiendo acudir la accionante ante dicha jurisdicción, haciendo uso de los recursos procedentes frente a los actos administrativos objeto de discusión, y los cuales se reiteran que se encuentran en trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, siendo esos los escenarios para hacer valer sus derechos y aportar todas las pruebas que considere.

Suficiente lo anterior para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería abrirle paso a una instancia que la Constitución no faculta y conferirle a la tutela una finalidad que no tiene, advirtiendo además, que son los magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quienes deben declarar la ilegalidad o legalidad del mencionado acto, una vez quede en firme y mientras goza de la presunción de legalidad.

Recapitulando, el despacho arriba a la conclusión que el amparo solicitado resulta improcedente, como quiera que la accionante tiene a su disposición para hacer valer sus derechos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que emita la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

²⁴ En la sentencia T-634 de 2006, la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: "Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001)."

²⁵ Sentencia T-225 de 1993.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

DOMICILIARIOS, como respuesta a los recursos de queja y apelación que ya se han definido y los que actualmente se encuentran en curso contra los actos administrativos emitido por la ESSA, precisando que por vía de tutela no se puede desplazar a la autoridad administrativa en la resolución de los recursos interpuestos como tampoco a la autoridad judicial señalada, sin que se haya alegado ni demostrado perjuicio irremediable que obligue la protección que se requiere, siendo que en todo caso, se puede solicitar la figura de la suspensión provisional del acto administrativo de marras ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, se desvinculará a la ALCALDÍA DE GIRÓN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, de la presente acción por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la señora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, actuando como representante legal de JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, ALCALDÍA DE GIRÓN Y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la ALCALDÍA DE GIRÓN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ